



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

RECURSO DE APELACIÓN

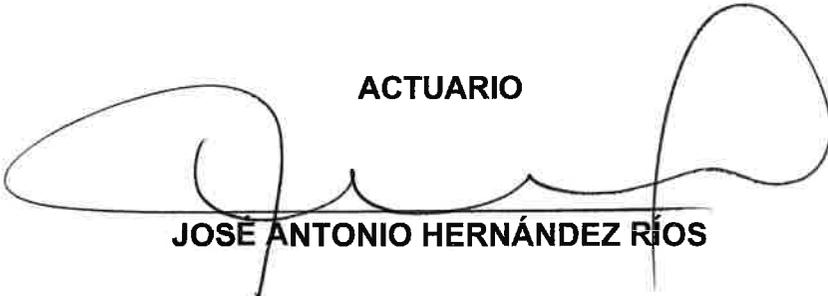
EXPEDIENTE: SUP-RAP-20/2022

RECORRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

Ciudad de México, a dos de febrero de dos mil veintidós. Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34 y 95 fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento de lo ordenado en la **sentencia de dos del mes y año en curso**, dictada por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, en el expediente al rubro indicado, siendo las **veintidós horas con cuarenta minutos del día en que se actúa**, el suscrito **NOTIFICA** la citada **determinación judicial A LOS DEMÁS INTERESADOS**, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de esta Sala, anexando copia de la misma. **DOY FE.** -----

ACTUARIO


JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ RÍOS



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARIOS



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-20/2022

RECORRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIOS: RAÚL ZEUZ ÁVILA
SÁNCHEZ, MARIANO ALEJANDRO
GONZÁLEZ PÉREZ Y HÉCTOR
RAFAEL CORNEJO ARENAS

COLABORÓ: JESÚS ALBERTO
GODÍNEZ CONTRERAS Y
ENRIQUE MARTELL CASTRO

Ciudad de México, dos de febrero de dos mil veintidós.

SENTENCIA

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación indicado al rubro, en el sentido de **confirmar** el acuerdo INE/CG13/2022, mediante el cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral,¹ aprobó adecuaciones presupuestarias para la continuidad del proceso de revocación de mandato.

¹ En adelante INE.

R E S U L T A N D O

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **1. Expedición de la Ley Federal.** El catorce de septiembre, se publicó la Ley Federal de Revocación de Mandato en el Diario Oficial de la Federación.
- 3 **2. Lineamientos para la revocación de mandato.** El treinta de septiembre, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG1566/2021, por en el que realizó ajustes a los Lineamientos para la organización de la revocación de mandato de la persona titular de la Presidencia de la República, electa para el periodo constitucional 2018-2024.
- 4 **3. Presupuesto de Egresos.** El veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, el ejecutivo federal publicó en el Diario Oficial de la Federación el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, en el que se determinó una reducción de \$4,913,000,000.00 (cuatro mil novecientos trece millones de pesos 00/100 m.n.), respecto del presupuesto originalmente solicitado por el INE.
- 5 **4. Controversia constitucional en contra del Presupuesto.** El siete de diciembre de dos mil veintiuno el INE, promovió una controversia constitucional ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra de la reducción presupuestal que aprobó la Cámara de Diputados en el Presupuesto de Egresos de la Federación. El siguiente diez de diciembre el ministro instructor negó la suspensión solicitada por el INE.



- 6 **5. Suspensión del proceso de revocación de mandato.** El diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó el acuerdo INE/CG1796/2021 por el que, determinó posponer temporalmente la realización del proceso de revocación de mandato 2021-2022, hasta en tanto se tuvieran condiciones presupuestarias que permitieran su reanudación.
- 7 **6. Controversias constitucionales en contra de la suspensión del procedimiento.** El veintidós y veintitrés de diciembre siguiente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concedió la suspensión solicitada por la Cámara de Diputados y el Ejecutivo federal en las controversias promovidas en contra de la interrupción del procedimiento de revocación de mandato decretado por el INE.
- 8 **7. Juicios electorales en contra de la suspensión del procedimiento.** El veintinueve de diciembre pasado, la Sala Superior revocó el acuerdo del Consejo General recién referido, para el efecto de ordenar al INE continuara con el desarrollo del procedimiento de revocación de mandato, y definiera una estrategia de adecuación presupuestal a fin de asegurar el desarrollo de sus atribuciones, vinculando a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público,² que en caso de que el INE le solicitara una ampliación presupuestal, emitiera una respuesta fundada y motivada.

² En adelante Secretaría de Hacienda.

- 9 **8. Acuerdo impugnado INE/CG13/2022.** El doce de enero de dos mil veintidós, el Consejo General emitió el acuerdo por el que aprobó adecuaciones presupuestarias para la continuidad del proceso de revocación de mandato, y formuló una petición de ampliación presupuestal a la Secretaría de Hacienda.
- 10 **II. Recurso de apelación.** Disconforme con lo anterior, el dieciséis de enero, Morena interpuso ante la autoridad responsable demanda de recurso de apelación.
- 11 **III. Turno.** En su oportunidad, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar, registrar y turnar a la ponencia del magistrado José Luis Vargas Valdez el expediente SUP-RAP-20/2022, para los efectos señalados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.³
- 12 **IV. Trámite.** En su momento, el magistrado instructor radicó el expediente, admitió la demanda y, al no existir actuación pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

- 13 El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación radicado en el expediente señalado en el rubro, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la

³ En adelante, Ley de Medios.



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracciones III, inciso a) y V, y 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 40, párrafo 1, inciso b) y, 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional para controvertir un acto de un órgano central del INE, por el que aprobó diversas adecuaciones presupuestarias para cumplir con la celebración del procedimiento de revocación de mandato.

- 14 Además, de conformidad con el artículo 55 de la Ley Federal de Revocación de Mandato este Tribunal Electoral cuenta con la atribución de resolver los medios de impugnación interpuestos en contra de las determinaciones del INE emitidas en la materia de la ley de referencia.
- 15 También se actualiza la competencia de esta Sala Superior, debido a que el partido recurrente plantea como pretensión esencial la revisión de la constitucionalidad y legalidad del acuerdo controvertido, alegando que de forma indebida e incompleta fueron realizados ajustes y modificaciones al presupuesto del INE para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, lo que de actualizarse podría, eventualmente, impactar en las funciones que dicho Instituto cumple para alcanzar sus fines constitucionales, en particular, la celebración del proceso de revocación de mandato.

- 16 Ello es así dado que este órgano jurisdiccional es la máxima autoridad en materia electoral -*con excepción de lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, de la Norma Suprema*- y, por ende, órgano de cierre de todo el sistema de impugnación que salvaguarda el régimen democrático representativo consagrado en la Constitución Federal, sobre la base de cuenta con la atribución esencial de salvaguardar el principio de legalidad en materia electoral, así de conocer de vulneraciones a normas constitucionales que no siendo estrictamente electorales puedan estar vinculadas con este ámbito material del derecho⁴.

SEGUNDO. Resolución en sesión no presencial.

- 17 Esta Sala Superior resuelve el presente asunto, en sesión no presencial de conformidad con lo señalado en el Acuerdo General 8/2020⁵ a través del que determinó reanudar la resolución de todos los medios de impugnación, precisando que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de este órgano jurisdiccional lo señale.

TERCERO. Causas de Improcedencia.

- 18 Al rendir su informe circunstanciado, la autoridad señalada como responsable hizo valer diversas causas de improcedencia

⁴ Criterio contenido en las Jurisprudencias 21/2001 y 22/2002 de rubros siguientes: PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL; y COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. LA TIENE PARA CONOCER DE POSIBLES VIOLACIONES A NORMAS CONSTITUCIONALES NO ELECTORALES.

⁵ Aprobado el uno de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



respecto del presente recurso de apelación, las cuales se analizan a continuación.

I. La materia del medio de impugnación no se encuentra relacionada con el derecho electoral.

- 19 La autoridad responsable alega que el recurso de apelación es improcedente al resultar ajeno a la materia electoral, porque el acuerdo controvertido es un acto de naturaleza presupuestaria que forma parte del orden administrativo del INE, aunado a que el citado acuerdo no establece reglas para el proceso en sí de revocación de mandato, ni versa sobre derechos políticos.
- 20 Es **infundada** la causa de improcedencia, porque el acuerdo controvertido es formal y materialmente electoral, en la medida de que, además de provenir de un órgano central del INE, impacta en el ejercicio de su presupuesto y podría afectar la consecución de uno de sus fines constitucional y legalmente encomendados.
- 21 En efecto, en la Base V, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dispone que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.
- 22 Asimismo, se establece que el INE es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios; en el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad

serán principios rectores; además, será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño.

- 23 En la misma Base constitucional, se determina que el INE deberá realizar aquellas funciones que correspondan para la debida implementación del proceso de revocación de mandato, en los términos del artículo 35, fracción IX, de la misma Norma Fundamental.
- 24 Sobre estas premisas, resulta inconcuso que si el INE, en ejercicio de la competencia que posee en materia presupuestaria, elabora su anteproyecto de presupuesto y éste es aprobado por la Cámara de Diputados, si como en la especie sostiene el partido recurrente, el acuerdo impugnado puede llegar a impactar en el ejercicio de ese presupuesto, eventualmente podría afectar la realización de los fines que la Constitución Federal le encomienda.
- 25 Por tanto, es incuestionable que el acuerdo que realiza adecuaciones presupuestarias para la continuidad del proceso de revocación de mandato es materialmente electoral y, por ende, objeto de control ante este Tribunal Constitucional.
- 26 Criterio similar fue adoptado por esta Sala Superior al resolver el diverso juicio electoral SUP-JE-16/2017, en el que se determinó que los actos relacionados con el ejercicio del presupuesto del INE forman parte de la materia electoral al afectar la realización de los fines constitucionales que debe desempeñar dicha autoridad administrativa electoral.



II. Falta de interés jurídico de Morena.

- 27 La responsable plantea la improcedencia del medio de impugnación, al considerar que el acuerdo impugnado no afecta el interés jurídico de la parte recurrente, en tanto no transgrede su esfera jurídica ni los intereses tuitivos que pretende proteger, por tratarse de un acto que no involucra la materia electoral, ni establece reglas para el ejercicio de revocación de mandato.
- 28 Es **infundada** la causa de improcedencia, porque la autoridad responsable hace depender dicha causa sobre la base de que el acuerdo controvertido resulta ajeno a la materia electoral, lo cual fue desestimado en el apartado anterior en el sentido de que por su naturaleza dicho acto es formal y materialmente electoral.
- 29 Cabe agregar que Morena acude en su calidad de partido político nacional requiriendo de forma primordial, la revisión constitucional y legal de los ajustes realizados por el INE a su presupuesto para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, que podría impactar en las funciones que ese Instituto debe desempeñar, entre los que se destaca en la demanda, la realización del proceso de revocación de mandato.
- 30 En ese entendido, debe señalarse que esta Sala Superior ha determinado que los partidos políticos nacionales están facultados para **deducir las acciones colectivas de grupo o tuitivas de intereses difusos** que sean necesarias para impugnar y velar porque todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales observen invariablemente los aludidos

principios de constitucionalidad y legalidad, dado que son precisamente dichas entidades de interés público a quienes se confiere la legitimación preponderante para hacer valer los medios de impugnación en la materia.⁶

- 31 Por tanto, si la parte recurrente cuenta con el carácter de partido político nacional y cuestiona la constitucionalidad y legalidad del acuerdo INE/CG13/2022, resulta inconcuso que ello le confiere interés jurídico para impugnar los ajustes presupuestarios realizados por el Consejo General del INE.

III. Improcedencia de la vía.

- 32 Finalmente, la responsable aduce que el recurso de apelación no es la vía idónea para controvertir el acuerdo controvertido, puesto que atender los planteamientos del partido recurrente implicaría realizar un pronunciamiento de la sentencia dictada en el juicio SUP-JE-282/2021 y acumulados, de la que todavía se siguen realizando gestiones para acatarla.
- 33 Agrega que en caso de acoger la pretensión del recurrente también implicaría modificar la mencionada sentencia, al incorporar elementos que no fueron ordenados por esta Sala Superior.
- 34 Esta Sala Superior considera que la causa de improcedencia es **infundada** debido a que, si bien es cierto que el acto impugnado

⁶ Véase, jurisprudencia 15/2000 de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES"; y la jurisprudencia 10/2015 de rubro: "ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR".

Asimismo, lo sostenido al resolver el SUP-RAP-673/2015 en la que se reconoció este tipo de acción a un partido político que cuestionó la designación de consejerías de los organismos públicos electorales locales.



en el recurso de apelación que se resuelve guarda relación con la temática jurídica analizada en el fallo dictado en el expediente SUP-JE-282/2021 y acumulados, no se debe perder de vista que se trata de un acto distinto al que se impugnó en el referido juicio, mismo que se cuestiona por vicios propios.

- 35 En el aludido juicio, diversos actores impugnaron el acuerdo INE/CG1796/2021, por el que INE pospuso temporalmente la realización del proceso de revocación de mandato 2021-2022, ante la insuficiencia presupuestaria derivada del recorte del financiamiento público de esa misma autoridad administrativa electoral aprobado por la Cámara de Diputados.
- 36 En la sentencia dictada en el juicio electoral en comento, esta Sala Superior revocó dicha determinación, ordenando en esencia, entre otras cosas, que el INE explorara otras alternativas de gestión presupuestal para llevar a cabo el proceso de revocación de mandato y garantizando la participación ciudadana, analizando y adecuando su presupuesto aprobado, sin afectar la realización del cúmulo de sus facultades constitucionales, legales, estatutarias y laborales.
- 37 En cumplimiento a lo anterior, la autoridad responsable emitió el acuerdo INE/CG1798/2021 por el que se determinó continuar con la organización del proceso de revocación de mandato, y se ordenó a la Secretaría Ejecutiva, órganos ejecutivos y técnicos de la autoridad nacional, que analizarán y definieran adecuaciones presupuestales.

SUP-RAP-20/2022

- 38 Posteriormente, la señalada autoridad administrativa electoral emitió el acuerdo INE/CG13/2022 que es el acto que ahora se cuestiona, en el que fueron aprobadas las adecuaciones presupuestarias adicionales para la continuidad del proceso de revocación de mandato.
- 39 En la demanda del recurso de apelación que se analiza, Morena pretende que sea revisada la constitucionalidad y legalidad del acuerdo aludido en el párrafo anterior, bajo el planteamiento de que de forma indebida e incompleta fueron realizados ajustes y modificaciones al presupuesto del INE.
- 40 Frente a esa pretensión y planteamientos, la decisión que dicte este órgano jurisdiccional deberá determinar si las adecuaciones presupuestarias adicionales para la continuidad del proceso de revocación de mandato están debidamente fundadas y motivadas, y si fueron realizadas de forma exhaustiva los ajustes y modificaciones determinados por la autoridad responsable a su presupuesto.
- 41 Derivado de lo expuesto, se advierte que no hay una relación directa entre el cumplimiento a lo ordenado al INE en el juicio SUP-JE-282/2021 y acumulados, con lo planteado en la demanda que derivó en la integración del presente recurso de apelación, por lo que la decisión que al efecto recaiga al presente recurso de apelación no podrá generar resoluciones contradictorias.
- 42 Además, como se observa, a pesar de que el acuerdo INE/CG13/2022 ahora impugnado deriva de la problemática jurídica analizada en el fallo dictado en el aludido juicio electoral,



el partido recurrente cuestiona de manera autónoma dicho acto administrativo.

- 43 Por tanto, contrario a lo planteado por la autoridad responsable, el recurso de apelación es la vía idónea para controvertir el aludido acuerdo, dado que su materia no involucra un pronunciamiento ni modificación de la sentencia dictada en el juicio electoral de referencia, sino que solo implicará el estudio para determinar si las adecuaciones presupuestales impugnadas están ajustadas conforme a Derecho.

CUARTO. Procedencia.

- 44 El recurso de apelación cumple con los requisitos establecidos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 40, párrafo 1, inciso b); 42 y, 45, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, como a continuación se señala.
- 45 **a. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve en representación del partido político apelante; se señala el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; y los correspondientes conceptos de agravio.
- 46 **b. Oportunidad.** El escrito del recurso de apelación se presentó de manera oportuna, toda vez que el acto controvertido se emitió el doce de enero y la demanda se presentó ante la autoridad

responsable el dieciséis siguiente, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días previsto en los artículos 7, apartado 1, y 8, párrafo 1, de la Ley de Medios.

47 **c. Legitimación y personería.** Se satisfacen ambos requisitos, porque el recurso de apelación se promovió por el partido político MORENA, por conducto de su respectivo representante propietario ante el Consejo General del INE, personalidad que les es reconocida en el informe circunstanciado.

48 **d. Interés.** El partido recurrente cuenta con interés jurídico, en los términos en que se sostuvo al desestimar la causa de improcedencia que al respecto hizo valer la autoridad responsable.

49 **e. Definitividad y firmeza.** También se satisface este requisito de procedencia porque no existe otro medio de impugnación que resulte idóneo para controvertir el acto impugnado y que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

QUINTO. Estudio de fondo.

I. Controversia y agravios.

50 El diecisiete de diciembre pasado, el Consejo General del INE acordó posponer temporalmente la realización del procedimiento de revocación de mandato, justificando su actuar, en una insuficiencia presupuestal derivada de la reducción a los recursos solicitados por la autoridad electoral, aprobada por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en el Presupuesto de Egresos del presente ejercicio fiscal 2022.



- 51 No obstante, posteriormente el INE retomó la organización del proceso de revocación de mandato, en acatamiento a las determinaciones dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y por esta Sala Superior, en los expedientes SUP-JE-282/2021 y sus acumulados, en el que se ordenó a la autoridad electoral definiera las adecuaciones de recursos adicionales y necesarias para llevar a cabo el proceso de revocación de mandato, y explorara otras alternativas de gestión presupuestal, vinculando a la Secretaría de Hacienda para atender las solicitudes de ampliación presupuestal, de ser el caso.
- 52 Derivado de lo anterior, el Consejo General instruyó a la Junta General Ejecutiva, así como a la Secretaría Ejecutiva para que, por conducto de sus unidades administrativas, definieran las adecuaciones presupuestales adicionales a las previamente adoptadas, que resultaran viables, conforme con los criterios definidos en la resolución de la Sala Superior y, de ser el caso realizaran las gestiones necesarias para solicitar a la Secretaría de Hacienda, la ampliación presupuestaria que correspondiera, para la continuación del proceso de revocación de mandato.⁷
- 53 Hasta esa fecha el Consejo General había realizado ajustes al presupuesto originalmente solicitado para el desarrollo de la revocación de mandato, que se reflejaban de la siguiente forma (Acuerdo INE/CG1758/2021):

⁷ Véase el Acuerdo INE/CG1798/2021 aprobado por el Consejo General en la sesión de treinta de diciembre de dos mil veintiuno.

Origen de asignación	Cantidad	
Presupuesto base/ Cartera Institucional de Proyectos	\$1'275,900,000	Mil doscientos setenta y cinco millones novecientos mil pesos 00/100 M.N
Meta de ahorro generada por la Junta General Ejecutiva para el ejercicio subsecuente	\$227'098,368	Doscientos veintisiete millones, noventa y ocho mil, trescientos sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.
Ahorro	\$1'502,998,368.00	Mil quinientos dos millones novecientos noventa y ocho mil trescientos sesenta y ocho pesos 00/100 M.N
Presupuesto contemplado para RM	\$3'830,448,091.00	Tres mil ochocientos treinta millones cuatrocientos cuarenta y ocho mil noventa y un pesos 00/100 M.N
<u>Insuficiencia</u>	<u>\$2'327,449,723.00</u>	Dos mil trescientos veintisiete millones cuatrocientos cuarenta y nueve mil setecientos veintitrés pesos 00/100 M.N

A. Acuerdo controvertido

- 54 En la determinación controvertida se sostiene que, adicional al ajuste presupuestal realizado por el Instituto, en cumplimiento a la resolución de la Sala Superior y, con el fin de incrementar los ahorros, **se analizó el presupuesto base del Instituto, específicamente en servicios generales**, en el que se obtuvo un ahorro adicional.
- 55 Se refirió también que, con motivo de **ajustes a las actividades del proceso de revocación de mandato**, resultado del análisis de las áreas del Instituto, se logró un ajuste por la reducción en los rubros de: apoyos financieros a los consejos locales y



distritales, ajustes en materia de capacitación y distribución de documentación, entre otros conceptos.

56 Lo anterior se ve reflejado en la siguiente tabla:

Origen de asignación	Cantidad	
Presupuesto base Reducción en gastos por energía eléctrica, agua, arrendamiento de inmuebles, y papelería, entre otros.	\$64'460,000.00	Sesenta y cuatro millones cuatrocientos sesenta mil pesos 00/100 M.N.
Ahorros en procedimiento RM Reducción en apoyos financieros a los consejos locales y distritales, en capacitación y distribución de documentación, entre otros.	\$524'000,000.00	Quinientos veinticuatro millones de pesos 00/100 M.N.
Adecuaciones generadas	\$588,460,000.00	Quinientos ochenta y ocho millones cuatrocientos sesenta mil pesos 00/100 M.N.

57 De igual forma, el Consejo General refirió que se generaron **acciones para generar ahorro adicional** en la organización del proceso de revocación de mandato, como el gasto por plantas de energía eléctrica, así como impresión de boletas y posible uso de urnas electrónicas, pero que, al momento del dictado de la determinación se encontraba pendiente de obtener las respuestas de las autoridades coadyuvantes para contabilizarlos como ahorros efectivos.

58 A pesar de los ahorros generados, el Consejo General razonó en la determinación que, resultaba necesario solicitar una ampliación presupuestal a la Secretaría de Hacienda pues, existía un faltante de recursos.

59 Lo anterior se puede apreciar en la siguiente tabla:

Origen de asignación	Cantidad	
Adecuaciones generadas	\$588,460,000.00	Quinientos ochenta y ocho millones cuatrocientos sesenta mil pesos 00/100 M.N.
Ahorros previos (INE/CG1758/2021)	\$1'502,998,368.00	Mil quinientos dos millones novecientos noventa y ocho mil trescientos sesenta y ocho pesos 00/100 M.N
Total de Ahorros	\$2'091,458,368.00	Dos mil noventa y un millones cuatrocientos cincuenta y ocho mil trescientos sesenta y ocho pesos 00/100 M.N
Presupuesto contemplado para RM	\$3'830,448,091.00	Tres mil ochocientos treinta millones cuatrocientos cuarenta y ocho mil noventa y un pesos 00/100 M.N
<u>Insuficiencia requerida a la SHCP</u>	<u>\$1'738,900,000⁸</u>	mil setecientos treinta y ocho millones novecientos mil pesos 00/100 M.N

60 Finalmente, el Consejo General instruyó a la Junta General Ejecutiva y a sus direcciones ejecutivas y unidades administrativas, a que, si al treinta y uno de enero no se contara con una respuesta a la solicitud de ampliación presupuestal, o está se diera en sentido negativo, continuaran con las actividades del proceso de revocación de mandato y, que, de

⁸ El Consejo General indica la insuficiencia en una cifra exacta.



considerarlo necesario, presentaran las propuestas de ajustes de adecuación al marco normativo, en el entendido de eficientizar los recursos disponibles.

B. Pretensión y agravios

- 61 La pretensión de Morena es que se revoque el acuerdo impugnado y se ordene al INE realizar adecuaciones presupuestales en su presupuesto para garantizar los recursos necesarios para la realización del proceso de revocación de mandato 2022.
- 62 Su causa de pedir la sustenta en la indebida e incompleta actuación de la responsable en las adecuaciones presupuestarias, planteando agravios relacionados con las temáticas siguientes:
- Falta justificación de la determinación controvertida;
 - Omisión de realizar ajustes a todo el presupuesto del Instituto Nacional Electoral; e,
 - Indebida fundamentación y motivación del término establecido a la Secretaría de Hacienda.

II. Decisión

- 63 Los planteamientos del recurrente resultan **infundados** y, en consecuencia, debe **confirmarse** el Acuerdo impugnado.
- 64 Lo anterior atendiendo a que, en la determinación controvertida se refleja un análisis, y las adecuaciones implementadas por el Consejo General, se realizaron conforme al ámbito de sus

atribuciones de gestión presupuestal, respecto de ahorros adicionales en los recursos del presupuesto total del Instituto, de la Cartera Institucional de Proyectos de la propia autoridad, así como de ajustes en las actividades del proceso —que también se reflejan en ahorros— respecto del presupuesto total requerido por la autoridad, para la revocación de mandato 2022, tal y como se expone a continuación.

1. Falta justificación de la determinación controvertida

65 Morena reclama que el acuerdo no cumple con las directrices dispuestas en la resolución del expedientes SUP-JE-282/2021 y sus acumulados atendiendo a que el Consejo General realizó adecuaciones presupuestales únicamente en unidades administrativas relacionadas con la revocación de mandato, sin analizar la totalidad del presupuesto que le fue aprobado, lo cual atenta contra el deber que legal y constitucionalmente tiene la autoridad electoral de desarrollar las etapas del procedimiento de revocación de mandato.

66 Se considera **infundado** el planteamiento atendiendo a que el análisis y la lectura de la determinación controvertida permite evidenciar que el Consejo General efectuó acciones integrales, no solamente con el objeto de generar ahorros por parte de las áreas encargadas de desarrollar el procedimiento de revocación de mandato, sino también de realizar de realizar ajustes a los recursos que le fueron asignados en su presupuesto, como a continuación se detalla.

A. Directrices dispuestas por esta Sala Superior



- 67 En efecto, en la resolución correspondiente al expediente en la sentencia de los expedientes SUP-JE-282/2021 y sus acumulados, este órgano jurisdiccional razonó, en lo que interesa, que no existía justificación para que el INE pospusiera o interrumpiera el proceso de revocación de mandato, por la insuficiencia presupuestal alegada en el Acuerdo INE/CG1796/2021.
- 68 En este sentido, en la resolución se sostuvo que, a esa fecha, el INE contaba con recursos por un total de \$1,502,998,368 (mil quinientos dos millones novecientos noventa y ocho mil trescientos sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.) para la realización del proceso de revocación de mandato, sin que existiera constancia de que dichos recursos se hubieran agotado.
- 69 De modo que, se debía privilegiar una interpretación que garantizara los derechos de participación de la ciudadanía en los actos de preparación del ejercicio de participación, y que dotara de contenido efectivo al transitorio quinto, del Decreto de reforma constitucional de diciembre de dos mil diecinueve, en materia de Consulta Popular y Revocación de Mandato, en la parte referente a que, en el caso del proceso de revocación de mandato del presidente de la República electo para el periodo constitucional 2018-2024, el INE cubriría sus atribuciones con base en la disponibilidad presupuestaria para el presente ejercicio y los subsecuentes.

- 70 Se reconoció, además, que el INE tenía el deber de explorar diversos actos para generar economías y seguir garantizando la consecución de un procedimiento con todos los requerimientos técnicos y el ejercicio de los derechos políticos de la ciudadanía, en el ámbito de sus atribuciones de autonomía presupuestaria pues, si bien, lo ideal era contar con los elementos materiales, financieros y humanos de una elección, lo cierto es que la actuación de la autoridad electoral, debía sujetarse a las medidas de racionalidad y presupuesto aprobado en el ejercicio fiscal correspondiente.
- 71 Derivado de todo lo anterior, este órgano jurisdiccional ordenó a la autoridad electoral para que, de conformidad con sus atribuciones de gestión presupuestaria, así como conforme con la normatividad en materia de presupuesto y responsabilidad hacendaria, instruyera al Secretario Ejecutivo y a la Junta General Ejecutiva a efecto de que junto con las unidades responsable de gasto del Instituto definieran las adecuaciones presupuestales necesarias, sin afectar sus obligaciones constitucionales, a fin de asegurar el desarrollo pleno de sus atribuciones, en el proceso de revocación de mandato.
- 72 Lo anterior se traducía en el deber concreto de llevar a cabo, de forma fundada y motivada, lo siguiente:
- ✓ Análisis del presupuesto aprobado, a través del trabajo conjunto de sus órganos centrales y sus áreas técnicas, a fin de evaluar las adecuaciones que efficienten el gasto y permitieran la realización de las actividades necesarias



- para el desarrollo del proceso de revocación de mandato, sin comprometer sus facultades constitucionales;
- ✓ Definir si se trata de adecuaciones internas o externas;
 - ✓ Informar a la Secretaría de Hacienda de las adecuaciones y, en caso de que se trate de adecuaciones externas solicitar su autorización;
 - ✓ Emitir un acuerdo en el que el Consejo General informe de la estrategia de adecuación presupuestal integrada por todas las áreas.
 - ✓ De subsistir la insuficiencia, realizar las gestiones ante la Secretaría de Hacienda a efecto de solicitar las ampliaciones presupuestarias necesarias para el adecuado desarrollo del proceso de revocación de mandato, en conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

B. Posición de la Sala Superior

- 73 Todo lo anterior permite evidenciar, en primer término, que el Consejo General sí atendió las directrices dispuestas en la resolución de esta Sala Superior.
- 74 En efecto, como previamente quedó advertido, en la determinación controvertida el Consejo General sostuvo que, en adición a los ajustes al presupuesto aprobado para el Instituto, más la meta de ahorro determinada por las unidades de la autoridad electoral, que originalmente permitieron asignar un presupuesto para la preparación de la revocación de mandato

SUP-RAP-20/2022

por \$1'502,998,368.00 (mil quinientos dos millones novecientos noventa y ocho mil trescientos sesenta y ocho pesos 00/100 M.N), precisamente en acatamiento a la resolución de esta Sala Superior, mediante Acuerdo INE/CG1798/2021, instruyó a la Secretaría Ejecutiva y a la Junta General Ejecutiva, para que, por conducto de las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas;

- Analizaran el presupuesto aprobado a la brevedad, así como los escenarios correspondientes;
- Definieran las adecuaciones presupuestales adicionales a las ya adoptadas por el Consejo General y, que resultaran viables en los términos de la sentencia y,
- En su caso, realizaran las gestiones procedentes para solicitar la ampliación presupuestaria ante la Secretaría de Hacienda, debiendo informar, al Consejo General, los ajustes necesarios para la continuación del proceso de revocación de mandato.

75 En el acuerdo controvertido se da cuenta de acciones efectuadas en acatamiento a dicha instrucción, entre otras:

- ✓ El Secretario Ejecutivo del INE emitió oficio a las Direcciones Ejecutivas y las Unidades Técnicas del Instituto;⁹
- ✓ El Secretario Ejecutivo del INE emitió oficio a las direcciones generales de diversas autoridades, como a Talleres Gráficos de México,¹⁰ Comisión Federal de Electricidad,¹¹ el Instituto Mexicano del Seguro Social,¹² para el efecto de solicitar se generen mecanismos de

⁹ Oficio INE/SE/3104/2021.

¹⁰ Oficio INE/SE/0017/2022 de seis de enero pasado.

¹¹ Oficio INE/SE/0022/2022 de siete de enero pasado.

¹² Oficio INE/SE/0023/2022 de siete de enero pasado.



colaboración para reducir los costos en la renta de plantas de luz, impresión de la documentación electoral, y kits de primero auxilios.

- ✓ La Dirección de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, solicitó a las y los Presidentes de dichos organismos,¹³ su apoyo para informar al INE, sobre la posibilidad de que su personal participe en actividades de capacitación e integración de mesas directivas de casilla, así como facilitar las urnas electrónicas.

76 Derivado de lo anterior, el Consejo General sostuvo que la finalidad del dictado de la determinación era la de aprobar aspectos presupuestarios para la continuidad del proceso de revocación de mandato derivado del análisis realizado por las áreas del Instituto para realizar ajustes en el desarrollo de actividades, y aplicar medidas adicionales de racionalidad en el gasto para el ejercicio de las áreas, direcciones ejecutivas y unidades técnicas de la autoridad electoral, a la luz de las atribuciones que constitucionalmente se le reconocen al INE para la organización de los procesos de revocación de mandato.

77 En este punto el Consejo General refirió que el monto solicitado originalmente en el anteproyecto, contempló estándares de calidad y medidas de seguridad óptimos, sin dejar de atender los principios de eficacia y eficiencia del gasto público, así como las

¹³ Oficios INE/UTVOPL/004/2022, y INE/UTVOPL/005/2022 de siete de enero pasado.

SUP-RAP-20/2022

medidas de austeridad en armonía con los principios que rigen la materia electoral.

78 Como resultado de lo anterior, en el Acuerdo se aprueban las siguientes adecuaciones presupuestales:

Origen de adecuación	Cantidad	Concepto
Presupuesto base del INE	\$64'460,000	Reducción en gastos por servicios de energía eléctrica, agua, arrendamiento de inmuebles, papelería, y consumibles de cómputo, entre otros conceptos.
Ajuste de actividades del proceso de revocación de mandato	\$524'000,000	Reducción en los rubros de: apoyos financieros a los consejos locales y distritales, ajustes en materia de capacitación y distribución de documentación, entre otros conceptos.
Total	\$588'460,000	

79 Adicional a ello, el Consejo General enlistó otras acciones para generar ahorros, derivadas de las solicitudes formuladas a otras autoridades (pendientes de desahogo), con la finalidad de reducir los costos de la organización del proceso de revocación de mandato, consistentes en los siguientes:



Origen de adecuación	Cantidad	Concepto
Apoyo externo solicitado a la Comisión Federal de Electricidad	\$22'380,000	Arrendamiento de plantas de emergencia eléctrica
Apoyo externo solicitado al Instituto Mexicano del Seguro Social	\$5'940,000	Servicio de primeros auxilios
Apoyo externo solicitado a Talleres Gráficos de México	\$49'100,000	Impresión gratuita de documentación y boletas
Apoyo solicitado a Organismos Públicos Locales Electorales	N/A	✓ Uso de urnas electrónicas ✓ Personal para capacitación e integración de mesas

- 80 En el Acuerdo se establece que, de contar con la colaboración de tales autoridades se generarían ahorros adicionales para la organización del proceso de revocación de mandato, lo cual se haría del conocimiento respectivo.
- 81 Finalmente, el Consejo General razonó en la determinación que el Instituto ha realizado los ajustes presupuestarios necesarios para cumplir con sus atribuciones constitucionales, pues generó ahorros adicionales a los previamente acordados, buscando llevar a cabo una organización con menos recursos, sin poner en riesgo la realización del proceso de revocación de mandato, aunque ello implique que no sea con las mismas características como si se tratara de un proceso electoral.

- 82 Es decir, contrario a lo que sostiene el recurrente, el análisis de la determinación controvertida permite evidenciar que la autoridad expuso los fundamentos, y las razones por las cuales procedía la adecuación de su presupuesto en los conceptos que fueron determinados, así como la forma en la que éstos tendrían impacto respecto del total del presupuesto requerido para la revocación de mandato.
- 83 Y fue precisamente dicho análisis el que le permitió obtener como resultado el que se requería solicitar una asignación presupuestal adicional a la Secretaría de Hacienda al no haber alcanzado la cantidad dispuesta para llevar a cabo todas las etapas del procedimiento de revocación de mandato.
- 84 En efecto, en términos de lo dispuesto en los artículos 2º, párrafo 3, y 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8º, párrafo 1, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal, toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes, garantizando la efectividad del medio de impugnación, además del cumplimiento a los principios de fundamentación, motivación que debe caracterizar toda resolución.
- 85 Así pues, la falta de fundamentación y motivación es la omisión total en que incurre la autoridad responsable, por no citar los preceptos que considere aplicables y por no expresar los razonamientos lógico-jurídicos suficientes y adecuados para hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas aplicadas.



- 86 Por otro, la indebida fundamentación y motivación existe en un acto o resolución, cuando el órgano de autoridad responsable invoca algún precepto legal que no es aplicable al caso concreto o cuando las circunstancias particulares del asunto no actualizan el supuesto previsto en la norma aplicada.
- 87 En este sentido, es conforme a Derecho concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia total de tales requisitos; en tanto que, la indebida fundamentación y motivación, supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas, así como las circunstancias y razonamientos expresados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.
- 88 En resumen, conforme al principio de legalidad, todos los actos y resoluciones electorales se deben sujetar invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y a las disposiciones legales aplicables. Por tanto, los actos y las resoluciones de la materia deben cumplir las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación adecuada.
- 89 Según lo dispuesto en el artículo 16, de la Constitución Federal, tales exigencias se cumplen, la primera, con la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso y, la segunda, con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto o resolución, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, a fin de evidenciar que las

circunstancias invocadas como sustento del acto actualizan el supuesto normativo del precepto citado por la autoridad.

90 Ahora bien, en el caso, se advierte que el Consejo General sustentó, precisamente, la determinación controvertida en las facultades que reconoce el artículo 35 de la Constitución Federal, así como los 7, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la autoridad electoral nacional, para el desarrollo de los procesos de revocación de mandato del Presidente de la República, los plazos que operan en dicho procedimiento, así como las particularidades respecto al procedimiento en el caso del actual Titular de la Presidencia, recogidos en los artículos transitorios del decreto de reforma del texto constitucional.

91 De igual modo, la autoridad sostuvo que en la propia Ley Federal de Revocación de Mandato se previó que los recursos para atender el proceso de revocación de mandato se integrarían por los ajustes al presupuesto asignado, así como las provisiones correspondientes a los ejercicios subsecuentes, lo cual sería la materia de la propia determinación.

92 Es decir, se aprecia que la autoridad sustentó válidamente su actuar en los ordenamientos que reconocen al INE como la autoridad encargada de la organización y desarrollo de los procesos de revocación de mandato del Titular de la Presidencia de la República y, en consecuencia, de solicitar y allegarse los recursos necesarios para el desarrollo de todas las etapas de dicho ejercicio.



- 93 De igual modo, se advierte que la autoridad justificó las adecuaciones presupuestarias con base en las acciones efectuadas por parte de las áreas que integran el propio Instituto, así como de la información y la viabilidad en los ajustes propuestos por estas mismas.
- 94 Derivado de todo ello fue que el Consejo General estuvo en posibilidad de concretar ahorros que se reflejaron en un total de **\$588'460,000** (quinientos ochenta y ocho millones cuatrocientos sesenta mil pesos 00/100 M.N), adicionales a los \$1'502,998,368.00 (mil quinientos dos millones novecientos noventa y ocho mil trescientos sesenta y ocho pesos 00/100 M.N), que previamente había reservado como disponibilidad presupuestal la autoridad electoral nacional para el desarrollo de la revocación de mandato.
- 95 En este sentido, el análisis de la determinación controvertida permite evidenciar que las acciones efectuadas por la autoridad electoral para generar adecuaciones presupuestarias no se limitaron a las áreas de organización del procedimiento de revocación de mandato, ni a ahorros específicos en el desarrollo del mismo, como lo sostiene Morena.
- 96 Es así pues como previamente ha sido advertido, las acciones desplegadas por el Consejo General para el efecto de advertir las posibles adecuaciones presupuestales, comprendieron la actuación integral de la Secretaría Ejecutiva y de la Junta General Ejecutiva, para que, por su conducto, las áreas

operativas y ejecutivas del Instituto identificarán los procedimientos y posibles ajustes presupuestales adicionales, en los términos en los que le fue ordenado por esta Sala Superior.

- 97 Muestra de ello es que parte de las adecuaciones presupuestales, recayeron precisamente en ahorros por servicios generales de recursos provenientes del presupuesto base del INE y de la Cartera Institucional de Proyectos, como infraestructura inmobiliaria y economías de contratos plurianuales.
- 98 Es decir, contrario a lo sostenido por el recurrente, \$64'460,000 (sesenta y cuatro millones cuatrocientos sesenta mil pesos 00/100 M.N.), del total de ahorros que se reportan en el acuerdo controvertido, comprenden ajustes al presupuesto base del Instituto, específicamente en el rubro de servicios generales, que implican ahorros en gastos por energía eléctrica, servicios de arrendamientos de inmuebles y papelería, entre otros.
- 99 De esta forma, el hecho de que la cifra de adecuaciones presupuestales obtenida por el INE, se integre, tanto, por ajustes a su presupuesto, como, por ahorros en el desarrollo del procedimiento de revocación de mandato, no se traduce en un elemento que, por sí mismo, ponga en riesgo el desarrollo del procedimiento pues, con independencia de en cuál de los dos conceptos se refleje una cifra más significativa, la finalidad que se persigue con ambos es el adecuado desarrollo de la revocación de mandato y el garantizar los derechos de



participación ciudadana, tal y como lo razonó esta Sala Superior en la resolución previamente referida.

- 100 En la inteligencia de que las modificaciones que al efecto realice la autoridad nacional electoral a su presupuesto o ahorros para el desarrollo del proceso de revocación de mandato, deberán hacerse evitando que sea desnaturalizado la finalidad perseguida por la Constitución Federal con el ejercicio dicho instrumento de participación ciudadana.
- 101 Es posible destacarse que, en la especie, la responsable precisó que, el monto solicitado en el anteproyecto de presupuesto de este órgano electoral contempló los estándares de calidad y medidas de seguridad óptimos para garantizar el cumplimiento de las atribuciones constitucionales y legales para la organización de la revocación de mandato, sin dejar de atender los principios de eficacia y eficiencia del gasto público, así como las medidas de austeridad en armonía con el resto de los principios que rigen la función electoral y los fines de ese Instituto.
- 102 Por tanto, si bien la autoridad ha llevado a cabo ajustes presupuestales, en lo que interesa, ahorros en el desarrollo del procedimiento de revocación de mandato, estos deben encontrarse debidamente sustentados en análisis técnicos de sus áreas correspondientes, las cuales, se insiste, no pueden desnaturalizar la finalidad misma de la revocación de mandato.

¹⁰³En este sentido, tampoco resultaba exigible a la autoridad electoral un ejercicio como el que plantea el recurrente respecto del análisis de la totalidad de los rubros y capítulos de su presupuesto pues, como previamente quedó expuesto, las acciones efectuadas por el Consejo General comprendieron a las áreas que integran a la autoridad electoral, e incluso a otras del Estado Mexicano, con la finalidad de realizar los ajustes que resultaran necesarios para realizar las adecuaciones necesarias y disminuir los costos del procedimiento de revocación de mandato, conforme los principios de gasto público tutelados por la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

¹⁰⁴Lo anterior, sin poner en peligro el desarrollo del procedimiento, ni comprometer las atribuciones que constitucional, legal y reglamentariamente tiene reconocidas la autoridad electoral nacional.

¹⁰⁵Tan es así que, al advertir que, aun con los ajustes, existía un faltante de recursos, el Consejo General determinó solicitar la ampliación presupuestal a la Secretaría de Hacienda, y realizar ajustes adicionales, tanto en la organización, como en el desarrollo del procedimiento de revocación de mandato, en el caso de que se negara dicho requerimiento, o no se obtuviera respuesta.

¹⁰⁶Sin que existan elementos que permitan sostener la afirmación del recurrente relativa a que la autoridad electoral reservó recursos o condicionó la adecuación de proyectos a la liberación de la asignación adicional por parte de la Secretaría de Hacienda; sino que, el análisis integral de la determinación



controvertida permite concluir que, el Consejo General actuó en concordancia con lo que le fue ordenado en la resolución de esta Sala Superior, al ordenar ajustes adicionales, en aras de privilegiar el desarrollo de las etapas del procedimiento de revocación de mandato, y los derechos de participación de la ciudadanía.

107 En conclusión, se aprecia que, conforme lo dispuso este órgano jurisdiccional, correspondía al propio Instituto el efectuar las acciones necesarias, para realizar las adecuaciones y ajustes adicionales que correspondieran en las áreas que integran a la propia autoridad, tal y como lo realizó el Consejo General en el Acuerdo controvertido, siendo que, la previsión de determinados rubros o conceptos como parte de las reducciones a considerar por parte de la autoridad electoral comprendía una cuestión que correspondía definir al propio Instituto, en el ámbito de sus atribuciones de gestión presupuestal, según se expone en apartados subsecuentes.

2. Omisión de realizar ajustes a todo el presupuesto del Instituto Nacional Electoral

108 Morena señala que el INE incumplió con su obligación de realizar ajustes a todo su presupuesto, ya que no realizó un análisis real y objetivo sobre los ahorros que podrían generarse en: **i)** La operación de todas sus unidades administrativas; **ii)** Los recursos que podrían obtener de los diversos fondos administrados por ese Instituto; **iii)** La disminución de salarios y la supresión de

diversas prestaciones de sus trabajadores; **iv)** Los ingresos adicionales provenientes de los organismos públicos locales en materia electoral de los que podría allegarse, y **v)** Del personal de los órganos electorales locales que podría participar en la celebración del procedimiento de revocación de mandato.

109 Como se advierte, el planteamiento del recurrente deriva de la afirmación de que la autoridad administrativa electoral se encontraba obligada a realizar adecuaciones presupuestales, consistentes en reducciones salariales de su personal, supresión de prestaciones, disposición de fondos que administra y ajustes a su presupuesto operativo, que le permitiera disponer de los recursos necesarios para la celebración del procedimiento de revocación de mandato.

110 El motivo de inconformidad es **infundado**.

111 La calificativa al agravio obedece a que el recurrente parte de la premisa inexacta de que el Consejo General se encontraba obligado a realizar todas aquellas modificaciones presupuestarias que fueran necesarias para generar los ahorros suficientes para asumir los costos que implica la ejecución de los actos atinentes al proceso de revocación de mandato.

112 Lo inexacto de la premisa en que se sustentan los planteamientos del recurrente reside en que las medidas de racionalidad y disciplina del gasto, así como sus respectivas metas de ahorro para el cumplimiento de las actividades que tiene encomendadas, constituyen determinaciones que corresponde ejercer de forma exclusiva al INE en ejercicio de su autonomía presupuestal y de libertad de gestión, por lo que, en



manera alguna se le puede vincular a partir de un medio de impugnación como el que se resuelve, a adoptar decisiones específicas sobre la manera en que debe ejercer su presupuesto como lo pretende el actor.

- 113 La autonomía presupuestal de un órgano del Estado reside en la facultad que el Constituyente decidió otorgarle para realizar una estimación de los recursos económicos que requiere para realizar las actividades tendentes al cumplimiento de los fines que constitucionalmente tiene encomendados, así como para realizar las actividades y gestiones necesarias para allegarse de estos y ejercerlos en un marco de discrecionalidad que resulte acorde con las reglas que rigen el ejercicio del gasto público dentro de los parámetros constitucionales previstos para ese efecto.
- 114 Por otra parte, la autonomía de la gestión presupuestal constituye una condición necesaria para que los órganos que cuentan con esa calidad reconocida en la Constitución Federal, ejerzan sus funciones con plena independencia, pero siempre condicionado al cumplimiento de sus fines.¹⁴
- 115 Resulta oportuno señalar que tanto en el artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como 61 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, se vincula a los ejecutores de gasto a administrar

¹⁴ Ver jurisprudencia P./J.83/2004 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES".

los recursos de sus presupuestos con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que están destinados, en el entendido que su ejercicio será evaluado por las instancias técnicas del orden federal o local.

116 Tratándose de la autoridad administrativa electoral nacional, en el artículo 41, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 29 y 31, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se reconoce al INE como un órgano autónomo e independiente en sus decisiones y funcionamiento, el cual cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propios y, por ende, con autonomía técnica y de gestión, así como la capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto.

117 En consonancia, en los artículos 44, párrafo 1, inciso z), y 45, párrafo 1, inciso i), de la señalada Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que el Consejo General deberá aprobar anualmente su proyecto de presupuesto y una vez que ello ocurra, remitirlo al Titular del Ejecutivo Federal, por conducto de su Presidente, para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación.

118 Además, en los artículos 2, fracciones II, VIII y XIII, 4, fracción III, 5, fracción I, inciso c), de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, se otorga al INE, la calidad de ejecutor de gasto, y por ende, con autonomía presupuestaria, para, entre otros: **i)** aprobar su proyecto de presupuesto de egresos y enviarlos al Ejecutivo Federal para su integración al proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación; **ii)** Ejercer



sus presupuestos sin sujetarse a las disposiciones generales emitidas por la Secretaría y la Función Pública, pero observando las normas del ordenamiento de referencia; **iii)** Autorizar las adecuaciones a sus presupuestos, y **iv)** Determinar los ajustes que correspondan en sus presupuestos en caso de disminución de ingresos, observando las disposiciones del señalado cuerpo normativo.

119 Cabe señalar que, de conformidad con lo previsto en los artículos 74, fracción IV, y 75, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión es a quien le corresponde la facultad exclusiva de decidir sobre la aprobación del proyecto de presupuesto solicitado por los órganos autónomos, así como ajustar y aprobar los presupuestos insertos en el presupuesto de egresos de la Federación.

120 Ahora bien, en términos de lo señalado en los artículos 126 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 2, fracción II, y 57, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, no podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o determinado por Ley posterior, de tal manera que los ejecutores de gasto deberán sujetarse a los montos autorizados en sus respectivos presupuestos.

121 No obstante, en el sistema jurídico se prevén alternativas dirigidas a que los órganos ejecutores de gasto, en ejercicio de

su autonomía de gestión presupuestal, realicen las adecuaciones necesarias para cumplir con sus funciones constitucionales y con los programas prioritarios que tengan encomendados.

122 Estas medidas alternativas para el cumplimiento de sus funciones consisten, en esencia, en las adecuaciones presupuestales internas, externas, y subsecuentes.

123 En efecto, en los artículos 57, 58, 60, y 61, de la referida Ley hacendaría se contempla o autoriza la posibilidad de que los ejecutores de gasto¹⁵ realicen o soliciten adecuaciones presupuestarias.

124 En ese sentido, las adecuaciones presupuestarias internas son aquellas que inciden en la distribución del presupuesto asignado en el Presupuesto de Egresos de la Federación, y consiste, en esencia, en la reasignación de los recursos para el cumplimiento de sus obligaciones, en tanto no se afecten sus objetivos y programas prioritarios.

125 Como modalidad de estas adecuaciones, se encuentra la prevista en el artículo 61, de la Ley de referencia, en el que se dispone la posibilidad de que los ejecutores de gasto generen ahorros, a partir de la adopción de medidas para racionalizar los recursos deberán destinarse a sus programas prioritarios.

126 Por otra parte, las adecuaciones presupuestales externas, son aquellas que derivan de la adopción de medidas ajenas al ámbito

¹⁵ A los ejecutores de gasto se les otorga un tratamiento equivalente al de las Dependencias, en términos de lo dispuesto en el artículo 2, fracción VIII, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.



interno del ejecutor de gasto, entre las que se encuentran las ampliaciones líquidas contempladas en los artículos 57, 58 y 60 del ordenamiento legal de referencia, las que se encuentran previstas como una medida dirigida a realizar erogaciones adicionales a las aprobadas en el Presupuesto de Egresos, las cuales deberán sujetarse a lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, así como al Reglamento de la señalada Ley.

- 127 Cabe mencionar que, en términos del señalado artículo 58 de la Ley de referencia, la aprobación de las adecuaciones presupuestarias se encuentra condicionada a que permitan un mejor cumplimiento de los objetivos de los programas a cargo de las dependencias y entidades.
- 128 Por último, las adecuaciones presupuestarias subsecuentes, son aquellas medidas por las que puede optar el ejecutor de gasto, cuando no pueda cubrir la totalidad de sus obligaciones en el ejercicio presupuestal correspondiente, entre las que se encuentra la prevista en el tercer párrafo del artículo 47 de la señalada Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, disposición en la que se contempla la posibilidad de que los órganos constitucionales autónomos presenten ante la autoridad competente una propuesta de cumplimiento de obligaciones que podrá abarcar ejercicios fiscales subsecuentes, sin que ello afecte sus objetivos programas prioritarios.

129 Lo antes apuntado, permite concluir que las adecuaciones al presupuesto consisten en medidas encaminadas a mejorar el cumplimiento de los objetivos de los programas a cargo, comprendiendo modificaciones a las estructuras (administrativa, funcional y programática, económica y geográfica), modificaciones a los calendarios de presupuesto, así como la ampliación y reducciones liquidadas al presupuesto de egresos o a los flujos de efectivo correspondientes; mientras que, la austeridad y disciplina presupuestaria responde a la lógica de racionalizar los recursos asignados, sin comprometer el cumplimiento de los fines de los órganos del Estado.

130 Así, la mencionada normativa constitucional y legal tiene por objeto la tutela de un bien jurídico o interés fundamental de carácter administrativo, al tratarse de normas generales que inciden en el ejercicio de la función pública, a efecto de proteger las finanzas públicas del país para un mejor desarrollo de la economía nacional, en cuanto a la actividad programática y presupuestaria, así como de ejercicio y control del gasto, ya que en ellas se prevé la manera en que las áreas competentes deben elaborar las propuestas relativas al gasto público, así como al modo en que ejercen los recursos asignados por la autoridad competente.

131 En lo tocante a los gastos que se originen con motivo del procedimiento de revocación de mandato del Titular del Ejecutivo Federal previsto para esta anualidad, tanto el Poder Revisor de la Constitución como el Legislador ordinario vincularon al INE a garantizar su celebración, para lo cual, se le otorgaron amplias facultades para que, en ejercicio de su autonomía de gestión



presupuestaria realizara los ajustes presupuestales que fueren necesarios para ello, sin señalar si estos debían circunscribirse a una modalidad específica.

- 132 En efecto, en el Artículo Transitorio Quinto del Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de consulta popular y revocación de mandato, publicado el veinte de diciembre de dos mil diecinueve en el Diario Oficial de la Federación, se dispuso que el ejercicio de las atribuciones conferidas en la Constitución al INE en materia de consultas populares y revocación de mandato, se cubrirán con base en la disponibilidad presupuestaria del ejercicio en que se expidió ese Decreto y los subsecuentes.
- 133 En el mismo sentido, en el Artículo Transitorio Cuarto del Decreto por el que se expidió la Ley Federal de Revocación de Mandato, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de septiembre de dos mil veintiuno, se señaló que la consulta establecida en el Transitorio Cuarto del Decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación de veinte de diciembre de dos mil diecinueve se garantizaría por el INE, para lo cual se indicó que realizaría los ajustes presupuestales que fueren necesarios.
- 134 Además, en el Artículo Quinto Transitorio del señalado Decreto se dispuso que las erogaciones que se generen con motivo de la

entrada en vigor de ese ordenamiento se cubrirán con los presupuestos asignados y subsecuentes.

135 Como se advierte, tanto el Constituyente permanente como el Legislador Federal previeron diversos mecanismos para que la autoridad electoral nacional emprenda las acciones que, dentro de ese margen de actuación, considere necesarias para cumplir con la encomienda constitucional de organizar el procedimiento de revocación de mandato, motivo por el que mandataron al INE que en ejercicio de su autonomía de gestión presupuestaria, realizara los ajustes correspondientes, sin señalar si estos debían ser de naturaleza interna o externa, contemplando, incluso, que serían cubiertos con los presupuestos asignados y subsecuentes.

136 Lo anterior tiene como consecuencia lógica que de manera exclusiva corresponde a ese órgano constitucional autónomo, en su calidad de ejecutor de gasto, establecer e implementar los ajustes o medidas dirigidas a cumplir con las funciones que tiene encomendadas.

137 Como se advierte de lo antes expuesto, corresponde al Instituto Nacional la facultad exclusiva de realizar las adecuaciones presupuestales que considere idóneas y necesarias para poder cumplir con sus funciones y en conformidad con las reglas establecidas en la normativa aplicable, todo ello, en un marco que observe su ámbito de autonomía de gestión presupuestaria, sin que se le pueda vincular a realizar adecuaciones específicas distintas a aquellas que determine la propia autoridad como lo pretende el ahora recurrente, de ahí lo **infundado** del agravio.



- 138 En ese sentido, resulta importante precisar que al resolver el medio de impugnación SUP-RAP-387/2018, esta Sala Superior determinó que la revisión judicial de actos del INE debe realizarse con cuidado, bajo ciertos márgenes de arbitrio y libertad de la autoridad nacional electoral, siempre que dichos actos se mantengan bajo los parámetros contenidos en el marco constitucional y legal.
- 139 A partir de lo anterior, en dicho fallo se determinó que al realizar el estudio de constitucionalidad y legalidad de actos del INE que estén vinculados con decisiones de su administración interna en el que se despliegan con propios recursos humanos, financieros y materiales, debe hacerse evitando incidir de forma innecesaria en la autoorganización de ese órgano administrativo electoral.
- 140 Por tanto, si la autoridad responsable cuenta con un margen de arbitrio y libertad en decisiones de su administración interna, resulta inconcuso que ello le confiere la atribución exclusiva para determinar los ajustes presupuestales que estime necesarios, sin que pueda exigírsele realizar otros en algún rubro concreto distinto a aquellos que fueron considerados en el acto impugnado, en respeto al ejercicio de su libertad de autoorganización.
- 141 Adicionalmente, debe señalarse que si la pretensión del ahora recurrente consistía en que este órgano jurisdiccional ordenara al INE realizar diversos ajustes presupuestarios en los rubros atinentes a la operación de sus unidades administrativas, los

fondos que maneja, salarios y prestaciones de sus trabajadores, y de los que puedan provenir de los organismos públicos locales electorales, resultaba indispensable que aportara los elementos necesarios para demostrar que con ello, no se afectarían las funciones esenciales de esa autoridad ni los derechos de terceros.

142 De esa manera, si el apelante sustenta su pretensión, en afirmaciones genéricas sobre los montos que podrían obtenerse a partir de implementar diversas acciones relacionadas con la disposición de recursos procedentes de fondos que tienen finalidades específicas, o con la afectación a los derechos laborales de los trabajadores y prestadores de servicios de la señalada autoridad administrativa electoral local, sin exponer argumentos ni aportar el sustento probatorio con el que demuestre que las adecuaciones que señala son susceptibles de llevarse a cabo en conformidad con el marco jurídico y fáctico que rige en cada uno de ellos, en conformidad con los parámetros de regularidad constitucional y sin lesionar otros principios, bienes jurídicos o derechos tutelados en el sistema constitucional y legal, como son los principios de certeza y seguridad jurídica, o los derechos laborales de los trabajadores del INE, resulta evidente que esta Sala Superior no podría llevar a cabo un estudio oficioso de los mismos.

143 Además, se considera que tampoco le asiste la razón al recurrente respecto a la afirmación de que la responsable estaba obligada en realizar ajustes en diversos rubros dado que, como quedó expuesto con anterioridad, en el fallo dictado en el juicio electoral SUP-JE-282/2021, esta Sala Superior ordenó al INE



que realizara los ajustes presupuestales sin afectar el ejercicio de sus facultades constitucionales, legales, estatutarias y laborales, en los cuales están incluidos los diferentes rubros a los que alude el partido apelante en su demanda.

144 Todo lo aquí expuesto resulta congruente con el criterio sustentado por este órgano jurisdiccional en el que ha considerado que las controversias que se relacionen de manera directa con la forma en que las autoridades electorales deciden organizarse para cumplir con sus obligaciones administrativas y financieras y para ejercer la facultad que la ley les otorga para formular su presupuesto, constituyen actos eminentemente administrativo-presupuestarios que no son susceptibles de modificarse por la vía electoral cuando no impliquen la afectación a derechos de naturaleza político-electoral de los ciudadanos,¹⁶ lo que en el caso no acontece, toda vez que la determinación impugnada es susceptible de verse afectada por las determinaciones subsecuentes que se adopten, tanto por la autoridad responsable como la hacendaria y presupuestal.

145 Por otra parte, son **infundados** los planteamientos del recurrente mediante los que señala que la autoridad responsable omitió realizar ajustes para disminuir el monto total de recursos a emplearse en el procedimiento de revocación de mandato, pues afirma que existen gastos innecesarios que se contempla realizar es ese ejercicio de democracia directa, y que de suprimirse

¹⁶ Ver sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-1327/2019, y SUP-JE-16/2017.

disminuirían el monto total de recursos que se requieren para realizarlo.

¹⁴⁶ La calificativa obedece a que el apelante parte de la premisa inexacta de que el Consejo General del INE omitió realizar ajustes para disminuir el monto total de recursos a emplearse en el procedimiento de revocación de mandato.

¹⁴⁷ Ello es así porque el INE llevó a cabo diversas acciones para reducir costos en el proceso de revocación de mandato, tan es así, que realizó un ahorro en diferentes rubros de servicios generales de su presupuesto base por la cantidad de \$64'460,000.00 (sesenta y cuatro millones cuatrocientos sesenta mil pesos 00/100 M.N.) y estableció ahorros de diversas actividades del proceso de revocación de mandato, hasta alcanzar una disminución presupuestal de \$524,000,000.00 (quinientos veinticuatro millones de pesos 00/100 M.N.), y ordenó a sus áreas continuar analizando escenarios de posibles ahorros como una alternativa de gestión presupuestal para asegurar la realización del proceso de revocación de mandato.

¹⁴⁸ Además, se advierte que el Consejo General no realizó adecuación alguna adicional a las ya mencionadas y que el recurrente pretende que se implementen, respecto del monto económico estimado que requiere para la organización del procedimiento de revocación de mandato porque la materia del acuerdo impugnado consistió en las adecuaciones a su presupuesto aprobado por la Cámara de Diputados para el ejercicio que actualmente tiene verificativo, con la finalidad de generar ahorros, realizar reasignaciones y solicitar una



ampliación presupuestal para determinar el monto de recursos de los que eventualmente dispondrá para poder cumplir con su obligación constitucional de organizar el procedimiento de revocación de mandato del Ejecutivo Federal.

- 149 En ese sentido, la materia del acto impugnado, en manera alguna tuvo por finalidad específica realizar una nueva cuantificación de los recursos que se requerirán para cumplir con la función constitucional de organizar el señalado procedimiento, ya que en este ejerció su autonomía de gestión presupuestaria para poder contar con los recursos para llevarlo a cabo.
- 150 Debe señalarse que el hecho de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no haya realizado, hasta el momento de la presentación del medio de impugnación que se resuelve, una estimación definitiva sobre las erogaciones que eventualmente realizara con motivo de la celebración del procedimiento de revocación de mandato, en el que realice nuevos ajustes dirigidos a disminuir el monto total que se destinará a ese fin, como lo pretende el recurrente, encuentra explicación que, previo a ello, debe tener certeza de los recursos de los que podrá disponer para ese efecto.
- 151 Así, cuando la autoridad tenga conocimiento cierto del monto total de recursos con los que contará para cumplir con su función de organizar el procedimiento de referencia, podrá realizar las modificaciones que resulten necesarias para adecuar sus erogaciones al monto correspondiente.

152 Por tanto, resulta inconcuso que el INE está llevando a cabo diversas actuaciones para asegurar el ejercicio del proceso de revocación de mandato, en los términos y alcances que pueda efectuarse a partir del presupuesto con el que se cuente para la consecución de dicho proceso.

3. Indebida fundamentación y motivación del requerimiento a la Secretaría de Hacienda

153 Morena aduce que la determinación del INE de vincular a la Secretaría de Hacienda a dar respuesta a la solicitud de ampliación presupuestal *–por poco más de mil setecientos millones–* al treinta y uno de enero del presente año, carece de la debida fundamentación y motivación.

154 Al respecto, refiere que la mencionada Secretaría de Estado es una entidad de la administración pública federal no subordinada jerárquicamente al Instituto Nacional Electora, sino dependiente del ejecutivo federal.

155 Los agravios son **infundados**.

156 La calificativa al agravio obedece a que, para este órgano jurisdiccional está debidamente justificado que la responsable haya fijado una fecha breve y cierta, para que se dé respuesta a su solicitud de ampliación presupuestal.

157 Es así porque, en principio, en la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional en el expediente SUP-JE-282/2021, este órgano jurisdiccional instruyó al INE a realizar las adecuaciones presupuestales necesarias, a fin de estar en posibilidad de garantizar el adecuado desarrollo **de las actividades**



calendarizadas en el proceso de revocación de mandato, y en caso de subsistir la insuficiencia, se le mandató realizara las gestiones pertinentes ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a efecto de solicitar las ampliaciones presupuestarias que se requieran, vinculando a esta última a que respondiera a la brevedad de manera fundada y motivada.

- 158 Lo anterior se sustenta en que, conforme a la normatividad aplicable y descrita en el acuerdo impugnado, el INE está facultado para vigilar y efectuar las acciones necesarias para la organización del proceso de revocación de mandato, incluyendo aquellas relacionadas con las condiciones presupuestales, ya que es indispensable que, de manera oportuna, conozca el monto total de recursos de los que dispondrá para cumplir con la encomienda constitucional.
- 159 En ese sentido, el INE debe conocer oportunamente las condiciones presupuestales bajo las que debe organizar ese ejercicio de democracia participativa, para que, en caso de cumplirse con los requisitos constitucionales y legales, se lleve a cabo en las temporalidades dispuestas en Ley.
- 160 Así las cosas, fue en este sentido que, al emitir el acuerdo impugnado, la responsable justificó la decisión de establecer un término para que la Secretaría de Hacienda respondiera a su solicitud de ampliación presupuestal, pues consideró imprescindible que la respuesta se emitiera a más tardar al treinta y uno de enero del presente año, ya que de ello dependía

la estrategia a implementar por la autoridad para la contratación de las figuras de campo de los supervisores electorales y capacitadores asistentes electorales, la cual tendrá lugar a partir del cinco de febrero de dos mil veintidós.

161 Conforme a ello, para esta Sala Superior está debidamente justificado el término que la responsable señaló a la Secretaría de Hacienda para atender la petición de ampliación presupuestal, pues se debe tener certeza de los recursos con que contara para prever, organizar e implementar los actos relativos al procedimiento de revocación de mandato.

SEXTO. Sentido de la resolución.

162 Al haber resultado **infundados** los motivos de disenso hechos valer por el partido recurrente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 47, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es **confirmar** el acuerdo impugnado.

163 Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-RAP-20/2022

Magistrado Indalfer Infante Gonzales, quien formula voto particular. Asimismo, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera emite voto razonado. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrado Presidente

Nombre: Reyes Rodríguez Mondragón

Fecha de Firma: 02/02/2022 07:26:52 p. m.

Hash:  WNK/3+l+1DwbCqCkyrvA/LTxXEK/C4TVcNtXTTCf9sE=

Magistrado

Nombre: Felipe de la Mata Pizaña

Fecha de Firma: 02/02/2022 08:42:50 p. m.

Hash:  II9cNLA0O62R5kUSo3tiou4gz0kBvtLGKfOTApedmG8=

Magistrado

Nombre: Felipe Alfredo Fuentes Barrera

Fecha de Firma: 02/02/2022 07:30:48 p. m.

Hash:  cIzfeMejlKZ3ua8ZyQ+vh9+5vvcCOWtIf/UHRDYZR05o=

Magistrado

Nombre: Indalfer Infante Gonzales

Fecha de Firma: 02/02/2022 09:15:02 p. m.

Hash:  hKkR95gG3wv6Duse1xkAGnBdijyTVnZz64dY5kfLuY0=

Magistrada

Nombre: Janine M. Otálora Malassis

Fecha de Firma: 02/02/2022 09:47:16 p. m.

Hash:  Xd76fCSj2k+loUJ+6x5VdFswixLTDipLg2tUUEndPHg=

Magistrada

Nombre: Mónica Aralí Soto Fregoso

Fecha de Firma: 02/02/2022 10:24:27 p. m.

Hash:  el93yXF/f2O155ituF3YxfDz1RhHO7CGJ4Tf5T8sKA=

Magistrado

Nombre: José Luis Vargas Valdez

Fecha de Firma: 02/02/2022 09:06:14 p. m.

Hash:  XyqMtH9rZi+J8kXgh3oFSCCk6xfqXXzkEs8ZFAPfoMI=

Secretario General de Acuerdos

Nombre: Luis Rodrigo Sánchez Gracia

Fecha de Firma: 02/02/2022 06:44:44 p. m.

Hash:  tQPAjXm9qeUjAv3xSIB9ZuWnFvuG/i1RQsjLjZRR0S0=

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO INDALFER INFANTE GONZALES EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA EMITIDA EN EL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-20/2022

1. A continuación, se exponen las razones por las que, respetuosamente, me aparto del sentido de la sentencia, por considerar que el medio de impugnación resulta improcedente al ser fundada la causal de improcedencia hecha valer por el Instituto Nacional Electoral en el sentido de que la controversia no es de índole electoral para efecto de su impugnación.
2. Lo anterior, al tratarse de un acuerdo de naturaleza presupuestal relacionado con la vida orgánica-administrativa del propio instituto, por lo que el recurso de apelación interpuesto por Morena resulta improcedente y lo conducente habría sido sobreseer el recurso de apelación.
3. En efecto, el acuerdo impugnado constituye un acto administrativo de una autoridad administrativa electoral cuya naturaleza es presupuestal en la medida en que, por una parte, se limita sustancialmente a aprobar una serie de ajustes a diferentes rubros para efecto de dar continuidad al proceso de revocación de mandato; y, por otra, solicita a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) recursos adicionales para el mismo efecto por un monto de 1,738.9 MDP, atendiendo a lo dispuesto por esta Sala Superior al resolver el juicio electoral SUP-JE-282/2021 y acumulados.



4. Asimismo, en el acuerdo se instruye a las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas del propio Instituto para que, en el ámbito de sus atribuciones, continúen con todas las actividades inherentes al proceso de revocación de mandato, conforme al Plan y Calendario Integral respectivo y a la normatividad vigente, hasta en tanto se contara con la determinación de la SHCP.
5. De esta forma, la materia del acuerdo impugnado se limita a aprobar ajustes presupuestales sin que configure un acto materialmente electoral en la medida en que tales ajustes al presupuesto original contemplado para la organización del procedimiento de revocación de mandato se realizan considerando la disponibilidad presupuestaria del Instituto en los términos de la Ley Federal de Revocación de Mandato, que en sus artículos transitorios dispone que el Instituto garantizará la realización de dicho procedimiento para lo cual, deberá realizar los ajustes presupuestales que fueren necesarios, dado que se consideró que las erogaciones deberían ser cubiertas con los presupuestos asignados y subsecuentes.
6. De esta forma, la realización de tales ajustes responde a un imperativo legal y se encuentra dentro de las atribuciones del Instituto en el ejercicio de su autonomía presupuestal, en la medida que no existe disposición o mandato que establezca, defina o circunscriba el tipo de ajuste que debe hacer la autoridad electoral.

SUP-RAP-20/2022

7. Máxime que, aunado a los ajustes aprobados anteriormente por el propio Consejo General (INE/CG1758/2021 y INE/CG1798/2021), en el acuerdo impugnado se considera lo resuelto por la Sala Superior en la sentencia del juicio electoral 282/2021 y sus acumulados.
8. En ese asunto, la Sala Superior revocó el acuerdo por el cual se posponían algunas actividades del procedimiento de revocación de mandato y en la cual se ordenó al Instituto que, en el ámbito de sus atribuciones de gestión presupuestal, implementara las medidas que estimara necesarias para continuar con el procedimiento conforme con sus obligaciones constitucionales y convencionales de garantizar el ejercicio de los derechos políticos de la ciudadanía.
9. Para ese efecto, se determinó que el Instituto realizara y gestionara las adecuaciones presupuestales necesarias, sin afectar sus obligaciones constitucionales, legales, estatutarias y laborales, a fin de estar en posibilidad de garantizar el adecuado desarrollo de las actividades calendarizadas en el proceso de revocación de mandato; o bien, de subsistir la insuficiencia, realizara las gestiones pertinentes ante la SHCP a efecto de solicitar las ampliaciones presupuestarias respectivas.
10. Lo anterior permite afirmar que el acuerdo ahora impugnado tiene una naturaleza estrictamente presupuestal en la medida en que los ajustes aprobados corresponden a ahorros adicionales por servicios generales; por apoyos financieros a los consejos locales y distritales para actividades de supervisión de la



organización del proceso de revocación de mandato, tales como, visitas de examinación a los lugares propuestos para la instalación de casilla, la verificación del procedimiento de capacitación a las y los funcionarios de las mesas directivas de casilla, la entrega de la documentación y los materiales electorales a las presidencias de las mesas directivas, entre otras.

11. Asimismo, se aprobaron reducciones al gasto originalmente contemplado respecto al conteo rápido, a los apoyos para visitantes extranjeros; a insumos sanitarios en casillas; así como la reducción de costos en la impresión en papel seguridad a fin de reemplazarlo por papel seguridad convencional con medidas de seguridad incorporadas en su impresión; la reducción de contratación de plazas de apoyo para el proyecto del voto de los mexicanos residentes en el extranjero, así como de personas para apoyo de pauta para la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión.
12. El acuerdo aprueba además ajustes en materia de capacitación y los asociados al número de capacitadores y asistentes electorales, ponderando los márgenes de riesgo aceptables para la operación; así como en ajustes en la distribución de documentación y materiales electorales a la presidencia de las mesas directivas de casilla.

13. Finalmente, el acuerdo da cuenta de algunas gestiones realizadas ante diferentes entidades públicas y electorales, como son la Comisión Federal de Electricidad, respecto a la reducción de costos por plantas de emergencia; el Instituto Mexicano del Seguro Social sobre servicios de primeros auxilios; Talleres Gráficos de México para el apoyo en la impresión gratuita de la documentación electoral y las boletas; o los OPL para la posibilidad de utilizar urnas electrónicas y contar con su apoyo para la integración de mesas directivas de casilla.
14. Como se advierte, tales aspectos son sustancialmente ajustes presupuestales relativos a las dinámicas de procedimiento internas del propio instituto que tienen por objeto dar continuidad al procedimiento de revocación de mandato y generar ahorros para su adecuado desarrollo.
15. En este sentido, no escapa al análisis de la procedencia del presente asunto, el hecho de que esta Sala Superior, en algunos casos, haya conocido de impugnaciones en contra de actos legislativos o administrativos relacionados con la determinación de los presupuestos de egresos de las autoridades electorales y las remuneraciones de los servidores públicos.
16. No obstante, ello ha sido así cuando existe la posibilidad de que se afecten las garantías institucionales de autonomía e independencia de las autoridades electorales establecidas en la Constitución General (SUP-JE-40/2019, SUP-JE-1/2018 o SUP-JE-71/2018).



17. En el presente caso, si bien el acto impugnado es formalmente electoral, en la medida en que fue emitido por una autoridad electoral, lo cierto es que no es susceptible de ser controvertido como lo pretende el partido recurrente, por tratarse de un acto eminentemente presupuestal dictado en ejercicio de la autonomía del propio Instituto Nacional Electoral.
18. Lo anterior, es congruente con lo resuelto en el SUP-RAP-769/2017 y acumulados, en el cual se consideró que era improcedente una impugnación presentada en contra de una determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por la que se aprobó un ajuste presupuestal para el ejercicio fiscal del año dos mil dieciocho, en el cual se reflejaba la reducción realizada por la Cámara de Diputados.
19. En esa sentencia se consideró que la determinación mediante la cual se aprobó el presupuesto constituía un acto que no era de naturaleza electoral, sino eminentemente presupuestaria y de organización interna, pues se refería a la administración organizacional del propio del instituto. Asimismo, en dicho asunto se valoró que el ajuste presupuestal realizado por el Consejo General derivaba de la disminución de recursos presupuestales que había sufrido, lo cual llevó a modificar diversos rubros, lo cual se consideró como un acto materialmente administrativo.
20. En conclusión, toda vez que en el presente caso se impugna un acto emitido en ejercicio de la autonomía presupuestal del

SUP-RAP-20/2022

Instituto Nacional Electoral, el mismo no es susceptible de impugnación por parte de los partidos políticos. Aunado a que, al tratarse de actos de naturaleza administrativa interna, el Instituto Nacional Electoral cuenta con amplias facultades para realizar ajustes y gestiones presupuestales para el mejor desempeño y el efectivo cumplimiento de sus funciones.

21. Por las razones expuestas, no se comparte el análisis sobre la procedencia del recurso de apelación, debiéndose haber determinado su sobreseimiento.

Este documento es autorizado mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrado

Nombre: Indalfer Infante Gonzales

Fecha de Firma: 02/02/2022 09:15:51 p. m.

Hash:  W1nymgwEvQN/eyUUpTTNQV7oqaweaABfxhijxGrNCNQ=



VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA, EN RELACIÓN CON EL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-20/2022

En el presente voto explico las razones por las cuales, si bien comparto en lo general el proyecto que nos presenta el magistrado ponente, me aparto de algunas de sus razonamientos, al estimar que no están relacionados con la litis del asunto.

Sentido de la sentencia aprobada por la mayoría

La resolución aprobada por la mayoría de las y los integrantes del Pleno confirma el acuerdo INE/CG13/2022, porque considera que los planteamientos realizados por MORENA son infundados e inoperantes.

Ello porque, en el acto controvertido, sí se advierte que el Consejo General del INE realizó acciones integrales con el objeto de generar ahorros por parte de las áreas encargadas de organizar el ejercicio de revocación de mandato, además de otras áreas del propio instituto.

También se consideran inoperantes los planteamientos del partido recurrente, porque el INE no estaba compelido en forma alguna a realizar ajustes en alguna parte específica de su presupuesto. Contrario a lo anterior, el INE ejerció su autonomía de gestión presupuestaria para determinar qué partidas de su presupuesto podían disminuirse para generar economías, con la finalidad de financiar la ejecución de la revocación de mandato.

En ese sentido, comparto la calificativa y los razonamientos contenidos en la sentencia, ya que en mi opinión, el acuerdo impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado. De igual manera considero que INE, en su calidad de órgano constitucional autónomo, tiene autonomía técnica y presupuestal para ejercer sus funciones y, por tanto, puede válidamente

determinar qué partidas de su presupuesto pueden reducirse, sin intervención de terceros.

Disenso con el proyecto

No obstante, no comparto los razonamientos contenidos en los párrafos 100 a 102, así como 138 y 139 de la sentencia, que refieren que las modificaciones presupuestales deberán hacerse evitando que sea desnaturalizada la finalidad perseguida por la Constitución, con el ejercicio de la revocación de mandato.

Así también, que los ahorros que lleve a cabo la autoridad deben encontrarse debidamente sustentados en análisis técnicos de sus áreas, siempre que esos actos se mantengan bajo los parámetros contenidos en el marco constitucional y legal.

En mi opinión, esas consideraciones no fueron parte de la litis y, por tanto, este Tribunal Constitucional no puede pronunciarse sobre el tema. Máxime que tal y como se explica en la propia sentencia, el INE es un organismo constitucional autónomo que cuenta con autonomía técnica para tomar sus determinaciones.

Por esa razón, emito el presente voto razonado.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrado

Nombre: Felipe Alfredo Fuentes Barrera

Fecha de Firma: 02/02/2022 06:38:53 p. m.

Hash:  jZAkdV/Ab2s3hE81ZD+5bqqIKuv3Xr3lRaUYKtp5r5Y=